



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INE/CG24/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-RAP-25/2017, INTERPUESTO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS INE/CG523/2017 E INE/CG524/2017 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL DIECISÉIS

ANTECEDENTES

I. Aprobación de Dictamen Consolidado y Resolución. El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión ordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución **INE/CG523/2017** e **INE/CG524/2017**, respectivamente, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis.

II. Recurso de apelación. Inconforme con las determinaciones referidas en el antecedente anterior, el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado y la Resolución **INE/CG523/2017** e **INE/CG524/2017**, respectivamente, el cual fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Mediante Acuerdo General 1/2017 del ocho de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Superior acordó que los medios de impugnación que estuvieran bajo su instrucción y que se hubieran presentado contra los dictámenes y resoluciones decretadas por el Consejo General del Instituto, respecto a la revisión de los



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, debían ser resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la circunscripción que correspondiera a la entidad federativa atinente.

Por lo anterior, el seis de diciembre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo que se dictó en el cuaderno de antecedentes No. 0316/2017, la Sala Superior determinó enviar el expediente a la Sala Regional Ciudad de México.

En misma fecha, la Sala Regional Ciudad de México acordó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave SCM-RAP-25/2017.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el medio referido en sesión pública celebrada el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, determinando en sus Puntos Resolutivos, lo siguiente:

*“ÚNICO. Revocar la conclusión 5 de la Resolución Impugnada, para los efectos establecidos en el último apartado de esta sentencia. “
(...)”*

IV. Derivado de lo anterior, mediante el recurso de apelación SCM-RAP-25/2017, la autoridad jurisdiccional determinó revocar los acuerdos INE/CG523/2017 e INE/CG524/2017, en cuanto hace a la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México en el Resolutivo DÉCIMO CUARTO, inciso b), así como el considerando 17.2.13, inciso b), conclusión 5, para el efecto de que la autoridad responsable analice la documentación comprobatoria que fue adjuntada al Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de determinar si la misma resulta idónea para acreditar las operaciones correspondientes y, con base en ello, emita un nuevo Dictamen, así como una nueva resolución.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente al año dos mil dieciséis.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SCM-RAP-25/2017.

3. Que el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió modificar con la finalidad de que la autoridad responsable analice la documentación comprobatoria que fue adjuntada al Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de determinar si la misma resulta idónea para acreditar las operaciones correspondientes y, con base en ello, emita un nuevo Dictamen, así como una nueva resolución respecto de la conclusión 5, del Considerando 17.2.13, inciso b) de la Resolución INE/CG524/2017, resolutive DÉCIMO CUARTO, inciso b).

4. Que en la sección relativa al estudio de fondo, dentro del Considerando CUARTO, el órgano jurisdiccional señaló que:

“(…)

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

(…)

4.4.2. Agravios relativos a las observaciones de errores y omisiones realizadas por la Autoridad Responsable



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

a) La omisión de presentar los contratos de prestación de servicios y comprobantes fiscales por un monto de \$732,393.78 (setecientos treinta y dos mil trescientos noventa y tres mil pesos con setenta y ocho centavos)

(...)

Se estima **fundado** el agravio del Recurrente por las siguientes razones.

(...)

Ahora bien, tal como se señaló, le asiste la razón el Recurrente en el sentido de que el INE no tomó en consideración los registros realizados por el Partido en el SIF, mediante los cuales cargó las evidencias documentales con las que refirió subsanar las omisiones materia de observación.

En efecto, de la documentación remitida por el INE juntó con su informe circunstanciado, puede advertirse que fue enviada la siguiente documentación:

[Se inserta cuadro]

De la documentación señalada en el cuadro que antecede, se desprende que fue remitida por el Partido y coincide -en su mayoría- con la documentación que le fue requerida por la Autoridad Responsable con el fin de subsanar los gastos efectuados, específicamente, en el rubro de "Servicios Generales", tal como se demuestra en el siguiente cuadro.

[Se inserta cuadro]

La documentación remitida al tratarse de documentales privadas, si bien en principio constituyen un indicio, genera convicción en cuanto a su contenido ya que fue remitida por la propia Autoridad Responsable, lo anterior, de conformidad con el artículo 14 párrafo 1 inciso b) en relación con el 16 párrafo 1 y 2 de la Ley de Medios.

En ese sentido, tenemos que solo en la cuenta "Otros Gastos" con número de póliza PDR-37/05-16, por un importe de (\$32,000.00) treinta y dos mil pesos, no se adjuntó algún documento relacionado con el requerido por el INE, con el fin de subsanar la omisión de los gastos que tenía que reportar el Partido.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

De ahí que le asista la razón al Recurrente al señalar que el INE no tomó en consideración los registros realizados por el Partido en el SIF, mediante los cuales cargó de manera oportuna las evidencias documentales con las que refirió subsanar las omisiones materia de observación.

En consecuencia, lo procedente es revocar la conclusión 5 apartado b) de la consideración 17.2.13 y el inciso b) del resolutivo décimo cuarto contenidos en la Resolución Impugnada, para el efecto de que la Autoridad Responsable analice la documentación comprobatoria que fue adjuntada al SIF, a fin de determinar si la misma resulta idónea para acreditar las operaciones correspondientes y, con base en ello, emita un nuevo Dictamen y una nueva resolución.

5. Que en coherencia al análisis desarrollado por el órgano jurisdiccional, antes expuesto, dentro de la sentencia emitida en el expediente SCM-RAP-25/2017 en el apartado relativo a los efectos de la sentencia, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo siguiente:

“QUINTO. Efectos de la sentencia

Al resultar fundado uno de los agravios, lo procedente es revocar la conclusión 5, apartado b) de la consideración 17.2.13 y el inciso b) del resolutivo décimo cuarto contenida en la Resolución Impugnada, para el efecto de que la Autoridad Responsable analice la documentación comprobatoria que fue adjuntada al SIF, a efecto de determinar si la misma resulta idónea para acreditar las operaciones correspondientes y, con base en ello, emita un nuevo Dictamen, así como una nueva resolución.

Para cumplir lo ordenado, el INE contará con un plazo máximo de (15) quince días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, debiendo informar a esta Sala Regional respecto de la decisión que adopte, dentro de los (2) dos días hábiles siguientes a que ello ocurra.

(...)”

6. Que esta autoridad administrativa debe considerar que el partido político sujeto a sanción cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga.

En este sentido, el Acuerdo 002/SE/17-01-2017, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, le asignó como



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017, el monto siguiente:

Partido político	Financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el año 2017
Partido Verde Ecologista de México	\$10,305,292.59

Es oportuno mencionar que el partido político en comento está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las leyes electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En el caso, el partido político no cuenta con saldos pendientes por pagar, por lo que esta autoridad electoral tiene certeza que el partido político tiene la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la resolución de mérito.

7. Que en tanto la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación materia de acatamiento dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado INE/CG523/2017 y la Resolución identificada como INE/CG524/2017, este Consejo General únicamente se avoca al estudio y análisis relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el considerando 17.2.13, inciso b), conclusión 5; Resolutivo DÉCIMO CUARTO, inciso b) de la resolución INE/CG524/2017, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional, materia del presente Acuerdo.

8. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional por la cual ordenó modificar, en lo que fue materia de impugnación, la conclusión 5, apartado b) de la consideración 17.2.13 y el inciso b) del resolutivo décimo cuarto, contenida en la Resolución Impugnada, **para el efecto de que la autoridad responsable analice la documentación comprobatoria que fue adjuntada al SIF, con la finalidad de determinar si la misma resulta idónea para acreditar las operaciones correspondientes** y, con base en ello, emita un nuevo Dictamen, así como una nueva resolución, esta autoridad valoró y examinó específicamente lo señalado en el expediente identificado como SCM-RAP-25/2017.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Se revoca la conclusión 5 de la resolución controvertida, en los términos precisados en la ejecutoria de referencia.	Dentro del plazo de quince días hábiles, en plenitud de atribuciones, realice el análisis de la documentación comprobatoria adjuntada al SIF, a efecto de determinar si la misma es idónea para acreditar las operaciones correspondientes y, con base en ello, emita una nueva determinación.	Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado INE/CG523/2017 y la Resolución INE/CG524/2017, por lo que hace a la conclusión 5.

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, este Consejo General modifica el Acuerdo INE/CG523/2017, relativo al Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2016 del Partido Verde Ecologista de México, en los términos siguientes:

Conclusión 5

Servicios generales



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- De la revisión a la cuenta “Servicios Generales” del SIF, se observaron registros por conceptos de gastos; sin embargo, las pólizas carecen de soporte documental, como se muestra a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE DE LA CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE \$	DOCUMENTACIÓN FALTANTE
PDR-03/05-16	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	Transferencia Fenila Comercializadora S.A. de C.V., pago de arrendamiento de vehículos	72,000.00	Comprobante CFDI Contrato de Arrendamiento
PDR-37/05-16	Otros gastos	Transferencia	32,000.00	Comprobante CFDI Contrato de prestación de servicios Comprobante de pago
PDR-17/06-16	Asesoría y consultoría	Transferencia Tishrei asesorías S.C. pago de consultoría	20,000.00	Comprobante CFDI Contrato de prestación de servicios
PDR-24/06-16	Otros gastos	Transferencia Tishrei asesorías S.C. pago de consultoría	259,553.78	Comprobante CFDI Contrato de prestación de servicios
PEG-01/03-16	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	Cheque No. 4387 Fenila comercializadora S.A. de C.V. Pago de facturas por 4 arrendamientos de vehículos tipo sedán en los meses de enero y febrero, 12 computadoras, 6 equipos hp lasser y 2 servicios de fotocopiada marca kyocera	200,000.00	Contrato de Arrendamiento
PEG-05/10-16	Encuestas	Cheque No. 4455 Linblup, S.A. de C.V. servicio de encuestadores	42,120.00	Contrato de prestación de servicios
PEG-01/01-16	Servicio de vigilancia	Cheque No. 4382 grupo Sibelli S.A. de C.V. pago de factura No 36 por servicio de limpieza y vigilancia del 1 al 31 de enero del 2015	106,720.00	Contrato de prestación de servicios
		TOTAL	732,393.78	

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio número INE/UTF/DA-L/11188/17, de fecha 4 de julio de 2017, recibido por el sujeto obligado el 4 del mismo mes y año.

Con escrito de respuesta de número 0053/SF/PVEMGRO/2017, de fecha 8 de agosto de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“RESPUESTA. -Se informa que se está trabajando en lo que hace falta”.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria toda vez que de la revisión a la cuenta “Servicios Generales” del SIF, se observaron registros por conceptos de gastos; sin embargo, se constató que las pólizas carecen de soporte documental como se detalla en la columna “Documentación Faltante” del cuadro que antecede.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/12892/17, de fecha 29 de agosto de 2017, recibido por el sujeto obligado el día 29 del mismo mes y año.

Con escrito de respuesta número 0067/SF/PVEMGRO/2017, de fecha 05 de septiembre de 2017, el sujeto obligado no se manifestó respecto a esta observación.

De la revisión al SIF, se constató que las pólizas carecen de soporte documental como de detalla en el cuadro siguiente:

REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE DE LA CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE \$	DOCUMENTACIÓN FALTANTE
PDR-03/05-16	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	Transferencia Fenila Comercializadora S.A. de C.V., pago de arrendamiento de vehículos	72,000.00	Comprobante CFDI Contrato de Arrendamiento
PDR-37/05-16	Otros gastos	Transferencia	32,000.00	Comprobante CFDI Contrato de prestación de servicios Comprobante de pago
PDR-17/06-16	Asesoría y consultoría	Transferencia Tishrei asesorías S.C. pago de consultoría	20,000.00	Comprobante CFDI Contrato de prestación de servicios
PDR-24/06-16	Otros gastos	Transferencia Tishrei asesorías S.C. pago de consultoría	259,553.78	Comprobante CFDI Contrato de prestación de servicios
PEG-01/03-16	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	Cheque No. 4387 Fenila comercializadora S.A. de C.V. Pago de facturas por 4 arrendamientos de vehículos tipo sedán en los meses de enero y febrero, 12 computadoras, 6 equipos hp lasser y 2 servicios de fotocopiada marca kyocera	200,000.00	Contrato de Arrendamiento
PEG-05/10-16	Encuestas	Cheque No. 4455 Linblup, S.A. de C.V. servicio de encuestadores	42,120.00	Contrato de prestación de servicios
PEG-01/01-16	Servicio de vigilancia	Cheque No. 4382 grupo Sibelli S.A. de C.V. pago de factura No 36 por servicio de limpieza y vigilancia del 1 al 31 de enero del 2015	106,720.00	Contrato de prestación de servicios
		TOTAL	732,393.78	



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Respecto a este punto, el sujeto obligado no se manifestó en su escrito de respuesta; por tal razón, la observación **quedó no atendida**.

En consecuencia, al omitir presentar la totalidad de documentación soporte de pólizas, tal como los contratos de prestación de servicios y los comprobantes fiscales por un monto de \$732,393.78, el sujeto obligado incumple con lo dispuesto en el artículo 127 del RF.

Acatamiento a Sentencia de la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SCM-RAP-25/2017.

El 28 de diciembre de 2017, la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado como SCM-RAP-25/2017, determinando revocar la parte impugnada del Dictamen y Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del Informe Anual del ejercicio 2016, identificado como INE/CG524/2017, apartado 5.2.13 Partido Verde Ecologista de México en el estado de Guerrero, en específico lo que hace a la conducta observada en la conclusión 5, a efecto de que se analizara la documentación comprobatoria que fue adjuntada al SIF, a efectos de determinar si la misma resulta idónea para acreditar las operaciones correspondientes y, con base a ello, emita un nuevo Dictamen, así como una nueva resolución.

Con escrito de respuesta número 0067/SF/PVEMGRO/2017, de fecha 05 de septiembre de 2017, el sujeto obligado no manifestó aclaración alguna respecto a la documentación faltante observada mediante oficio núm. INE/UTF/DAL/12892/17, de fecha 29 de agosto de 2017, recibido por el sujeto obligado el día 29 del mismo mes y año.

Ahora bien, del análisis a la documentación comprobatoria que fue adjuntada en el SIF, se obtuvieron los siguientes resultados:

REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE DE LA CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE \$	DOCUMENTACIÓN ANEXADA EN PÓLIZAS DEL SIF
PDR-03/05-16 (*)	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	Transferencia Fenila Comercializadora S.A. de C.V., pago de arrendamiento de vehículos	72,000.00	Transferencia bancaria por \$72,000.00 Contrato de arrendamiento Factura 122 por \$71,999.99, Comprobante fiscal XML
PDR-37/05-16 (**)	Otros gastos	Transferencia	32,000.00	Póliza: 10, ejercicio 2016, mes: mayo, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: diario, descripción de la póliza: transferencia. Imagen de la página 2 del estado de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE DE LA CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE \$	DOCUMENTACIÓN ANEXADA EN PÓLIZAS DEL SIF
				cuenta 0144364856 Póliza: 1, ejercicio 2016, mes: mayo, tipo de póliza: segundo ajuste, subtipo de póliza: diario, descripción de la póliza: Cancelación póliza 10 diario mes de mayo 2016. Póliza: 1, ejercicio 2016, mes: mayo, tipo de póliza: segundo ajuste, subtipo de póliza: egresos, descripción de la póliza: transferencia a Sigrído González Ordaz por deposito renta de oficina (Deposito en Garantía) Transferencia bancaria. Contrato de arrendamiento
PDR-17/06-16 (*)	Asesoría y consultoría	Transferencia Tishrei asesorías S.C. pago de consultoría	20,000.00	Transferencia bancaria por \$20,000.00 Contrato de prestación de servicios Factura 1902 por \$20,000.00 Comprobante fiscal XML
PDR-24/06-16 (*)	Otros gastos	Transferencia Tishrei asesorías S.C. pago de consultoría	259,553.78	Transferencia bancaria por \$259,553.78 Contrato de prestación de servicios Factura 1903 por \$259,553.78 Comprobante fiscal XML
PEG-01/03-16 (*)	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	Cheque No. 4387 Fenila comercializadora S.A. de C.V. Pago de facturas por 4 arrendamientos de vehículos tipo sedán en los meses de enero y febrero, 12 computadoras, 6 equipos hp lasser y 2 servicios de fotocopiada marca kyocera	200,000.00	Copia cheque por \$200,000.00 y comprobante de depósito. Contrato de arrendamiento Factura 6 por \$71,999.99 Factura 7 por \$71,999.99 Factura 8 por \$28,000.00 Factura 9 por \$28,000.00 Comprobantes fiscales XML
PEG-05/10-16 (*)	Encuestas	Cheque No. 4455 Linblup, S.A. de C.V. servicio de encuestadores	42,120.00	Copia cheque por \$42,120.00. Contrato de prestación de servicios Factura 166 por \$42,120.01
PEG-01/01-16 (*)	Servicio de vigilancia	Cheque No. 4382 grupo Sibelli S.A. de C.V. pago de factura No 36 por servicio de limpieza y vigilancia del 1 al 31 de enero del 2015	106,720.00	Copia cheque por \$106,720.00 y comprobante de depósito. Contrato de prestación de servicios Factura 36 por \$106,720.00 Comprobante fiscal XML
		TOTAL	732,393.78	

Por lo que se refiere a la documentación soporte de los registros identificados con (*) en la columna "Referencia Contable" del cuadro anterior, el partido anexo los comprobantes CFDI y los contratos de prestación de servicios o de arrendamiento, observados mediante oficio INE/UTF/DA-L/12892/17; razón por la cual, la **observación quedó atendida.**

De la póliza señalada con (**) en la columna "Referencia Contable" del cuadro anterior, el partido presentó evidencia de que la operación reportada corresponde



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

a un depósito en garantía por renta de oficinas, presentando el contrato de arrendamiento y la transferencia electrónica bancaria que sustenta el registro contable, asimismo, la operación fue registrada en la contabilidad como un Activo en la cuenta contable "Depósitos en Garantía", por lo tanto, **la observación quedó atendida.**

(...)

Asimismo, en el apartado de conclusiones finales del Dictamen de mérito se modifica la parte conducente para quedar como sigue:

Conclusiones de la revisión de Informe Anual 2016 del Partido Verde Ecologista de México, en el estado de Guerrero

Los errores y omisiones que se reflejan en este Dictamen se hacen del conocimiento del Consejo General del INE, en términos de lo establecido en los artículos 443, en relación con el 456, numeral 1, incisos a), de la LGIPE.

(...)

Servicios generales

5.PVEM/GR. Del análisis a las pólizas registradas en el SIF en acatamiento a Sentencia de la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SCM-RAP-25/2017, se determinó que el partido presentó la documentación que ampara los registros contables observados, quedando la observación **atendida.**

En este orden de ideas, se ha modificado el Dictamen Consolidado, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Ciudad de México, dentro del expediente SCM-RAP-25/2017.

9. Que la Sala Regional Ciudad de México, al haber dejado intocadas en la sentencia recaída en el expediente SCM-RAP-25/2017, las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG524/2017 relativas al Partido Verde Ecologista de México en el estado de Guerrero, este Consejo General únicamente se aboca a la modificación de la parte conducente del Considerando "**17.2.13 Comité Directivo Estatal Guerrero**", relativo a la conclusión **5**, en los siguientes términos:

"(...)



17.2.13. Comité Directivo Estatal Guerrero.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del informe de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México son las siguientes:

(...)

b) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 4 y 6, en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México en el SCM-RAP-25/2017, la conclusión 5 se da por atendida.

(...)

b) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización: **conclusiones 4 y 6.**

No.	Conclusión	Monto involucrado
4	<i>“El sujeto obligado omitió presentar el recibo de honorarios profesionales por la cantidad de \$31,209.27, con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad.”</i>	\$31,209.27
5	En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México en el SCM-RAP-25/2017, la conclusión 5 se da por atendida y se vuelve informativa.	



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

No.	Conclusión	Monto involucrado
6	<i>“El sujeto obligado omitió presentar la evidencia de pago por \$252,000.00, para el evento del Taller de Actualización, Derechos Político Electoral de las Mujeres del día 9 de diciembre de 2016 en la Ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero”</i>	\$252,000.00

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros, el instituto político fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que vulneran el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando 6 de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió comprobar los egresos realizados durante el ejercicio Anual 2016.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En el caso a estudio, las faltas corresponden a la **omisión**⁵ de comprobar egresos, atentando a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Descripción de la irregularidad observada
<i>4. El sujeto obligado omitió presentar el recibo de honorarios profesionales por la cantidad de \$31,209.27, con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad.</i>
<i>5. En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México en el SCM-RAP-25/2017, la conclusión 5 se da por atendida y se vuelve informativa.</i>
<i>6. El sujeto obligado omitió presentar la evidencia de pago por \$252,000.00, para el evento del Taller de Actualización, Derechos Político Electoral de las Mujeres del día 9 de diciembre de 2016 en la Ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero.</i>

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el sujeto obligado, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna “Descripción de las irregularidades observadas” del citado cuadro, siendo lo que en ellas se expone el modo de llevar a cabo las violaciones en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El instituto político omitió comprobar la totalidad de los gastos realizados en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2016, por un monto de \$31,209.27 y \$252,000.00, respectivamente.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2016.

⁵ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Guerrero

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar ante la autoridad fiscalizadora la documentación comprobatoria de los gastos realizados a lo largo del ejercicio 2016, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas durante el ejercicio Anual 2016.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos. Esto es, al omitir comprobar egresos, se actualiza la falta sustancial.

En este orden de ideas se desprende que en la conclusión de mérito, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 127⁶ del

⁶ "Artículo 127: 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Reglamento de Fiscalización, el cual establece que los sujetos obligados tienen la obligación de comprobar los egresos que llevan a cabo.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los gastos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los gastos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con

deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Ahora bien, en la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

En ese entendido, al no presentar documentación soporte que compruebe sus gastos, el sujeto obligado resultó indebidamente beneficiado en términos de las reglas establecidas para el manejo de su financiamiento.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas son de los valores



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no presente la documentación con la que compruebe el destino y aplicación de los recursos, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues al no presentar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el destino y aplicación lícita de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los sujetos obligados, conducen a la determinación de que la fiscalización de los gastos que reciben por concepto de financiamiento no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el periodo fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que la falta de documentación soporte que deba ir acompañada con los registros contables del sujeto obligado trae como consecuencia la falta de comprobación de los gastos realizados.

En ese entendido, el sujeto obligado tuvo un gasto no comprobado en tanto que la obligación de comprobar los gastos emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas del origen, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados, mismos que tienden a evitar que por la omisión de comprobar los gastos reportados, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado infractor vulneró la hipótesis normativa prevista en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante un ejercicio determinado y el adecuado destino de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas que aquí se analizan es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante el ejercicio Anual 2016.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el instituto político cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización. Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta, la cual vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de las faltas cometidas

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.⁷

⁷ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando 6** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar las conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación, se detallan las características de cada falta analizada:

Conclusión 4

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$31,209.27 (Treinta y un mil doscientos nueve pesos 27/100 M.N.).
- Que se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el partido político.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁸

Así pues, atendiendo las particularidades anteriormente analizadas⁹ este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad

⁸ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

⁹ Criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-89/2007.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de \$31,209.27 (Treinta y nueve mil doscientos nueve pesos 27/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual** que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$31,209.27 (Treinta y nueve mil doscientos nueve pesos 27/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 5

En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México en el SCM-RAP-25/2017, **la conclusión 5 se da por atendida** y se vuelve informativa.

Conclusión 6

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$252,000.00 (Doscientos cincuenta y dos mil pesos 00/100 M.N.).
- Que se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el partido político.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁰

Así pues, atendiendo las particularidades anteriormente analizadas¹¹ este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada

¹⁰ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

¹¹ Criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-89/2007.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

fracción III consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de \$252,000.00 (Doscientos cincuenta y dos mil pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual** que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$252,000.00 (Doscientos cincuenta y dos mil pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

10. Que la sanción originalmente impuesta al Partido Verde Ecologista de México, en la resolución **INE/CG524/2017** consistió en:

Sanción en resolución INE/CG524/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SCM-RAP-25/2017
b) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 4, 5 y 6. Conclusión 5	En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México en el SCM-RAP-25/2017, la conclusión 5 se da por atendida y se vuelve	b) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 4 y 6, en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México en



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Sanción en resolución INE/CG524/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SCM-RAP-25/2017
(...) la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$732,393.78 (Setecientos treinta y dos mil trescientos noventa y tres pesos 78/100 M.N.)	informativa.	el SCM-RAP-25/2017, la conclusión 5 se da por atendida y se elimina la sanción.

11. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo se modifica el **Resolutivo DÉCIMO CUARTO** para quedar en los siguientes términos:

(...)

RESUELVE

(...)

DÉCIMO CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **17.2.13** correspondiente al Comité Directivo Estatal **Guerrero** de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

(...)

b) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **4** y **6**, en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México en el SCM-RAP-25/2017, la conclusión **5** se da por atendida.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Conclusión 4.

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$31,209.27 (Treinta y nueve mil doscientos nueve pesos 27/100 M.N.)**.

Conclusión 5.

En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México en el SCM-RAP-25/2017, la conclusión 5 se da por atendida.

Conclusión 6.

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$252,000.00 (Doscientos cincuenta y dos mil pesos 00/100 M.N.)**.

(...)

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG523/2017** y la Resolución **INE/CG524/2017**, aprobados en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, en los términos precisados en los Considerandos **8, 9, 10 y 11** del presente Acuerdo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral con Sede en la Ciudad de México, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SCM-RAP-25/2017**, remitiéndole para ello copia certificada de este Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales notifique al Organismo Público Local Electoral del Estado de Guerrero y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este instituto las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Organismo Público Local Electoral del Estado de Guerrero a efecto de que proceda al cobro de las sanciones impuestas, en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que quede firme, de conformidad con lo establecido en los considerandos 9 y 11 del presente Acuerdo con relación al INE/CG61/2017.

QUINTO. Se instruye al Organismo Público Local Electoral del Estado de Guerrero que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución, en términos de lo dispuesto en el Artículo Transitorio PRIMERO del Acuerdo INE/CG61/2017.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de enero de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**